



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de modificación de acometida/
Denegación**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1536/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en su localidad.

Según manifiesta la persona autora de la queja, el suministro de agua potable de un inmueble situado en el nº XXX de la Calle XXX se venía realizando a través de una acometida defectuosa, que presentaba pérdidas de agua y cuya reparación encontraba dificultades al trazarse bajo una piscina, contraviniendo así los criterios técnicos y de seguridad habituales.

Añade que se han presentado reiteradas solicitudes al Ayuntamiento para poder ejecutar una nueva acometida con un trazado adecuado, lo que implicaría la apertura de zanja en la vía pública. Sin embargo no se ha dado respuesta formal a dichas peticiones y, al contrario, se ha procedido a cortar el suministro de agua a la referida vivienda, sin efectuar una notificación previa, sin resolución formal y sin ofrecer alternativa técnica al inmueble que quedó, tras esta actuación, sin este suministro básico y esencial, razón por la que se requirió la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la acometida del agua a Calle XXX nº XXX no tiene es defectuosa en su tramo público, sino dentro de la parcela de propiedad privada mencionada. Según se indica, la conexión original había sido construida bajo una piscina privada, lo que



dificultaba su acceso. Tras detectarse la fuga, y para evitar pérdidas continuadas, se taponó la acometida, siendo necesaria su reparación por parte del titular. El Ayuntamiento sostiene que no ha existido un corte de suministro en sentido estricto, sino una interrupción derivada de la necesidad de reparar una instalación privada. Afirma además haber autorizado verbalmente la instalación de una nueva acometida, aunque no consta resolución administrativa formal al respecto, ni informe técnico detallado. Por último, se hace referencia por el Ayuntamiento en su informe a la conveniencia de trasladar el contador a un punto más cercano a la acometida, en el exterior del inmueble, con el fin de garantizar un mejor control del consumo y prevenir irregularidades.

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de XXX (Zamora) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de la información recabada, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.

El abastecimiento de agua potable constituye un servicio público de carácter esencial, cuya prestación corresponde a los Ayuntamientos de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, y con el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León. Esta naturaleza obliga a la administración local no solo a asegurar su disponibilidad, sino también a garantizar el acceso al mismo en condiciones de continuidad, calidad y seguridad, y a establecer procedimientos claros para la incorporación de los usuarios a la red.

En este marco, la instalación de acometidas representa una actuación necesaria para materializar el acceso efectivo al servicio. Aunque corresponde al usuario ejecutar las obras entre la red general y el inmueble, el Ayuntamiento debe autorizar expresamente el trazado, supervisar su adecuación técnica, y garantizar que se cumplen los requisitos necesarios para la prestación efectiva del servicio.

Una de las cuestiones relevantes del presente expediente es la delimitación entre la acometida y la instalación interior, dado que la avería detectada se encontraba en un tramo previo al contador, según reconocen ambas partes. Consideramos que, el hecho de que ese tramo discorra íntegramente dentro de una propiedad privada, bajo elementos estructurales como una piscina o una escalera, que imposibilitan el acceso y la intervención de los servicios municipales, permite concluir razonablemente que se trata de una tubería que forma parte de la instalación interior, cuya conservación y reparación corresponde al titular del inmueble, según reiterada doctrina administrativa y conforme a la definición recogida en el artículo 2.k) del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.



En consecuencia, ante la situación suscitada (fuga en una instalación interior pero previa al contador individual) lo que resultaba procedente era permitir e, incluso, instar al usuario a la ejecución de una una nueva acometida, con un trazado distinto y a través de espacios de dominio público, tal y como, por otra parte, estaba solicitando el interesado, a fin de impedir nuevas fugas de agua no contabilizadas y resolver definitivamente el problema de accesibilidad y de mantenimiento que esta instalación presentaba.

Sin embargo, no consta en el expediente ninguna resolución administrativa formal que dé respuesta a la solicitud presentada al respecto, ni documentación técnica que especifique el punto exacto de conexión autorizado, las características exigidas de la instalación (materiales, profundidad, diámetros, protección, ubicación del contador, etc.) ni un plano del trazado de las redes propuesto y/o admitido.

Esta falta de respuesta formal constituye un incumplimiento del deber de resolver consagrado en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como una vulneración del principio de buena administración, que impone a todas las administraciones públicas la obligación de actuar con transparencia, eficacia y respeto al derecho de los ciudadanos a conocer el estado de sus solicitudes.

Las fotografías inferiores ilustran la situación preexistente del servicio en este inmueble. La línea blanca discontinua marca el punto de acceso del suministro a la vivienda particular, mientras que el contador individual de consumo se ubica al otro lado de las escaleras de entrada de dicho inmueble. La línea roja parece que sugiere el posible trazado alternativo.



En relación con la sugerencia que efectúa el Ayuntamiento sobre la conveniencia de ubicar el contador de suministro de este inmueble en un punto más próximo a la acometida, debemos señalar que tal indicación debe valorarse positivamente, ya que es



coherente con las mejores prácticas de gestión del servicio y mejora su operatividad y el control de los consumos.

No obstante, debemos señalar que dicha indicación debe constar de forma expresa en la autorización administrativa que formule al interesado en relación con el cambio de esta acometida, acompañando a la correspondiente fundamentación técnica.

Por otro lado, esta Defensoría ha comprobado que el Ayuntamiento asumió el coste de la intervención inicial para localizar la fuga de agua que afectaba a este inmueble, sin que conste que dicho gasto haya sido repercutido al usuario.

Habitualmente recordamos que, si el Ayuntamiento es el gestor del servicio de abastecimiento de agua potable, como ocurre en este caso, tiene la obligación de prestar este servicio a todos los vecinos de manera regular y continua, realizando en las infraestructuras que lo conforman todas las labores de mantenimiento y de reparación que sean necesarias.

Dicho con otras palabras, no puede eludir la prestación del servicio trasladando a los vecinos la obligación del mantenimiento de las instalaciones y, ante reclamaciones como la que se analiza en este expediente, debe realizar las comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso tengan que ser los usuarios los que intervengan en la comprobación de averías en la red pública, ni en la reparación de las mismas.

Por esta razón, no es ajustado que el Ayuntamiento repercuta en los usuarios, de manera automática, los costes causados por la localización o reparación de las averías y/o de las fugas, ya que están obligados a poner en conocimiento del suministrador, en este caso del Ayuntamiento, cualquier anomalía o irregularidad que detecten en la prestación del servicio, tal y como se ha hecho en este caso.

En este sentido resulta muy claros los pronunciamientos de la STSJ de Castilla La Mancha, de fecha 4 de junio de 2001, en relación con la pretensión de un Ayuntamiento de repercutir a un vecino los gastos derivados del levantamiento de una calle y la búsqueda de una fuga de agua que había denunciado porque estaba provocando inundaciones en su inmueble (supuesto muy similar al planteado en esta queja). La fuga a la que se refería dicha reclamación, finalmente, no se encontró en la red municipal, y por ello el Ayuntamiento acordó imputarle los gastos generados.

La sentencia razonaba entonces que: *“(...) los costes derivados de una actuación municipal sobre bienes municipales, que sólo han puesto de manifiesto que la fuga no está en la red pública, no son transferibles al interesado”*.

Finalmente, debemos apuntar que, según se infiere de la respuesta municipal, el suministro de agua se encuentra restablecido en el inmueble afectado, aunque no hemos

podido verificar si este restablecimiento se ha producido mediante la instalación de una nueva acometida con trazado autorizado o si responde a una solución provisional, como la que se observa en las fotografías aportadas.



En este contexto, y con independencia de que el suministro se encuentre materialmente restablecido en la actualidad, resulta imprescindible que el Ayuntamiento verifique de forma expresa y documentada la solución adoptada, comprobando si el abastecimiento se presta mediante una acometida definitiva autorizada conforme a criterios técnicos adecuados o, por el contrario, a través de una conexión provisional o precaria.

Asimismo, y en consecuencia, debe dejar constancia administrativa de dicha situación, regularizando, en su caso, el trazado existente o resolviendo formalmente la solicitud de nueva acometida presentada por el interesado, con la correspondiente definición del punto de conexión, del recorrido autorizado y de la ubicación del contador, de modo que se garantice la seguridad de la instalación, la correcta prestación del servicio y se eviten futuros conflictos o incidencias derivadas de soluciones improvisadas o no formalizadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y si no se hubiera hecho aún, se resuelva de forma expresa y motivada la solicitud de autorización de nueva acometida que se ha interesado, acompañando su decisión de un informe técnico completo en el que se precise el punto de conexión a la red general, el trazado autorizado por espacios de dominio público, los materiales y



condiciones técnicas exigidas, así como la ubicación correcta del contador, conforme a las mejores prácticas del servicio.

SEGUNDA. Que, en todo caso, esa Entidad local verifique la solución actualmente existente en el inmueble afectado, comprobando si el suministro se presta a través de una acometida definitiva debidamente autorizada o mediante una solución provisional, procediendo, en este último supuesto, a regularizarla administrativamente a partir de la supervisión técnica, y mediante la correspondiente resolución, con objeto de garantizar la calidad, continuidad y seguridad del servicio de abastecimiento de agua potable.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).